Trelew, 14 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “D., C. F. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 504 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. C. F. D., mediante escrito ID 1619176 (29/08/2024), contra la resolución del 26/08/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/09/2024, cuyo traslado conferido el 03/09/2024, fue contestado por la Sra. M. del R. C. M., mediante escrito ID 1632202 (09/09/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. D., a favor de su hijo menor de edad, D. E. D., en la suma equivalente al 25% de sus haberes mensuales, que percibe como dependiente de Gendarmería Nacional, excluidos los descuentos de ley más SAC y las asignaciones familiares**,** con un piso mínimo de $ 300.000, hasta tanto se inicie el proceso principal de asistencia alimentaria y se dicte resolución allí.

Para así decidir, tuvo en consideración que la Ley XV N° 12, en su art. 9 inc. d), así como la Ley XV N° 26, art. 56 inc. 1, prevén la posibilidad de disponer la fijación de alimentos provisorios, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una mujer que es víctima de violencia, los gastos propios de una persona recién nacida, así como que la progenitora ejerce el cuidado exclusivo del hijo en común.

II.- Contra dicha resolución el Sr. D. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y cuestionó el porcentaje dispuesto por la magistrada de primera instancia, así como el piso dispuesto, alegando que este último insume más del 50% de sus haberes. Afirmó que percibe ingresos, como dependiente de Gendarmería Nacional, por la suma de $ 551.009, 31 (conf. recibo de haberes julio de 2024), que no puede afrontar la cuota dispuesta por excesiva, que abona un alquiler ($ 150.000 mensuales), un préstamo del Banco Nación y se hace cargo de los alimentos de su hijo.

Además, expresó que aportó dinero a la cuenta de la Sra. C. M. desde el nacimiento de D., ropa e insumos varios y que el sueldo de la progenitora es superior al suyo.

III.- La Sra. C. M., al contestar el traslado conferido, expresó que la manutención de D. insume más del 50% de sus haberes, que requiere la colaboración económica de sus familiares, que desde la separación fue quien asumió la manutención del niño, que es sostén afectivo exclusivo y que el progenitor se limitó a efectuar aportes irregulares.

Adujo que también asume el cuidado exclusivo de otro hijo de 7 años de edad, V. S., que el Sr. D. además del sueldo básico percibe el abono de horas extras (entre 10 y 15 en un mes) *“las cuales son históricamente liquidadas “en negro””* y que posee un emprendimiento de venta de ropa por internet denominado *“N. U.”*.

IV.- Mediante escrito ID 1642827 (17/09/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 11/09/2024 y señaló que las tareas de cuidado de la progenitora tienen un valor económico, que es quien afronta mayormente los gastos de D., que tiene otro hijo menor de edad, y que, dada la realidad económica de nuestro país, no resulta descabellado el piso dispuesto por la magistrada, ello considerando la Canasta de Crianza informada por el INDEC en el mes de julio de 2024, la que ascendió a $ 352.561 (costo de bienes y servicios más el costo de las tareas de cuidado).

Además, destacó que ambos deben afrontar el pago de un canon locativo, que trabajan en relación de dependencia en Gendarmería Nacional, que si bien ella percibe un ingreso mayor tiene a su exclusivo cargo dos niños, no cuenta con familiares en la zona que coadyuven a las tareas de cuidado y que se encontraba próxima a reincorporarse luego de la licencia por maternidad, debiendo afrontar el pago de una niñera.

V.- El 19/09/2024 la magistrada de primera instancia rechazó la revocatoria interpuesta, argumentando que de los antecedentes de autos surge la dependencia emocional y económica de la denunciante hacia el denunciado, su vulnerabilidad por ser víctima de violencia y carecer de contención familiar afectiva y económica. Enfatizó que el valor de la canasta de crianza para niños menores a un año fue, para el mes de agosto de 2024, de $ 367.000 y que dicho importe fue superior al monto mínimo fijado en la resolución cuestionada.

VI.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 15/10/2024 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la ley III N° 21, en la que se tomó contacto personal con el recurrente, en presencia de la Asesoría de Familia.

En tal oportunidad, el Sr. D. propuso mantener la cuota alimentaria dispuesta en el 25% de sus haberes, sin el piso fijado por la magistrada, y asumir el cuidado de su hijo (sea en forma personal o por intermedio de una niñera) en las horas laborables de la progenitora de D..

Por su parte, la Sra. C. M. concurrió a la audiencia sin patrocinio letrado, motivo por el que el Tribunal puso en conocimiento de la nombrada la propuesta formulada por el Sr. D. y, además, se le hizo saber que se le otorgaba un plazo de 5 días hábiles para que se manifieste al respecto, lo que no sucedió.

VII.- Mediante ID 11699069 (29/10/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y señaló que la canasta de crianza, correspondiente a un niño de un año de edad, ascendió el mes de septiembre de 2024 a $ 369.829 y que dicho valor constituye un piso que garantiza los derechos de su asistido. Sin embargo, luego refirió que la propuesta efectuada por el Sr. D. es conducente a la resolución del conflicto y que responde al mejor interés de su representado.

VIII.- En primer lugar, corresponde precisar el alcance de la medida cautelar de alimentos provisorios dictada en el presente caso. Esta Cámara ha dicho que ante el acotado

M. en el que tramita este tipo de proceso -violencia familiar-, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 46/2024, con cita a Sala A, SIF N° 08/2017).

En tal sentido, la Ley N° 26.485 y las Leyes XV N° 12 y XV N° 26 otorgan un amplio abanico de opciones no taxativas, destinadas a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica y económica de la víctima ante una denuncia, las que, bajo ningún punto de vista, finalizan el trámite, en tanto el o la juez/a *"debe"* continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, por lo que corresponde tomar contacto directo y personal con las partes, requerir informes de los equipos interdisciplinarios y llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias que den cuenta de la situación familiar y los hechos denunciados a fin de disponer el dictado de medidas correspondientes en caso de ser necesario, tal como ocurrió en este caso.

A fin de resolver la cuestión que nos ocupa es indispensable su análisis desde una visión humanista e igualitaria, lo que se impone en este caso, al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia, ya que se encuentran en juego el interés de D., que dada su corta edad cuenta -de por sí- con diversas necesidades e intereses presumibles por su condición de persona en desarrollo, así como también los de la Sra. C. M., por la especial situación que se encuentra atravesando al haber sido recientemente madre y no tener una red afectiva familiar en la zona.

En segundo lugar, cabe recordar que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la prestación alimentaria.

Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona estando pendiente un juicio de alimentos, incluso antes de su promoción, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia e, incluso, a la promoción de un proceso principal y el dictado de una sentencia en el mismo. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio surge de lo previsto por el art. 544 del CCCN, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.

No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar

esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (conf. esta Sala en SIF N° 70/2021).

Los obligados, a fin de proveer a la asistencia de su hijo o hija menor de edad, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Cabe aclarar también que en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del hijo o hija, ni la situación económica de los progenitores, ya que la prueba rendida en el expediente -de común- es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, Gustavo A., *"Régimen de los alimentos"*, pags. 330/331).

Siguiendo estas premisas, la magistrada de primera instancia decretó la resolución recurrida y, además, como ya se mencionó, para fijar el piso dispuesto, tuvo en consideración la canasta básica de crianza informada por el INDEC.

El argumento central del recurrente es que el piso de $ 300.000 mensuales dispuesto por la magistrada de primera instancia es excesivo. Sin embargo, como se ha dicho en varias oportunidades, no debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia y, sobre todo, que no satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conf. esta Sala, SIF N° 58/2020, SIF N° 40/2017, SIF N° 12/2017, entre muchas otras).

Además, cabe recordar que las necesidades de las personas menores de edad no requieren ser probadas, ya que se presumen y que, como se dijo, un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

Por otra parte, es de considerar que el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es mucho más amplio que el derivado del parentesco. Ello, conforme el art. 659 del CCCN que establece que *"...La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación,*

esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado". Estas pautas naturalmente deben ser ponderadas a la hora de fijarse alimentos provisorios en el acotado margen de un proceso de violencia familiar, tal como sucede en la especie.

Asimismo, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior. Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (conf. esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que la suma establecida en concepto de alimentos provisorios debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas alimentarias de su beneficiario.

Además, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme esta Sala, SDF N° 06/2023, con cita a Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com - AAAABD).

En este sentido, esta Sala dijo que, ante la situación planteada por un progenitor que cuestionó el monto de la cuota alimentaria dispuesta, cabe exigirle un mayor esfuerzo tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a la obligación alimentaria que pesaba sobre él (conforme SDF N° 06/2023, SIF N° 27/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, *"Tratado jurisprudencial y doctrinario"*, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875; C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D).

Así, en la especie, no resultan atendibles los argumentos expresados por el apelante, referidos a que la cuota alimentaria provisoria dispuesta resulta excesiva, considerando sus

ingresos, puesto que el Sr. D. deberá redoblar sus esfuerzos para atender a sus necesidades personales y las de su hijo.

Además, se destaca el acotado objeto del presente proceso, el cual está previsto para atender las situaciones urgentes e impostergable para la persona víctima de violencia, por lo que, por su finalidad está orientada a la adopción de medidas urgentes y hacer cesar los hechos de violencia. Así, resulta imposible una mayor indagación sobre la capacidad económica de las partes y las necesidades del alimentado y, en su caso, lo que deberá hacer el recurrente es iniciar el proceso principal de alimentos, donde podrán incorporarse mayores elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva para D., así como también, promover el proceso correspondiente para acordar la modalidad de comunicación paterno filial y establecer el cuidado personal del hijo en común.

Tampoco es atendible el argumento referido a que la progenitora percibiría mayores ingresos, ya que debe considerarse, incluso al analizar la extensión de los alimentos provisorios dispuestos, que la Sra. C. M. es quien asume en forma exclusiva las tareas de cuidado. Es que el art. 660 del CCCN establece que *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Dicha norma refleja la implementación en nuestra legislación interna de las medidas de acción positiva dispuestas por la *"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (CEDAW), la que en su art 5 establece que *"los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"*.

Por todo lo expuesto, dado el carácter cautelar de la medida dispuesta, así como el valor de la canasta de crianza considerado por la magistrada al dictar la resolución recurrida, se estima que la cuota alimentaria provisoria dispuesta el 26/08/2024 responde al mejor interés de D., motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. y, corolario de ello, confirmarse la resolución recurrida.

IX.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. M. P. E. F., letrada apoderada del Sr. C. F. D., en la

suma equivalente a 2,6 JUS, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere, mientras que los de la Dra. V. A. M., letrada patrocinante de la Sra. M. del R. C. M., en la suma representativa a 2 JUS (arts. 5, 6 bis, 8, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 26/08/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta segunda instancia al apelante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Dra. M. P. E. F., en la suma equivalente a 2,6 JUS, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere, y los de la Dra. V. A. M., en la suma representativa a 2 JUS.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 072 DE 2024 -SIF. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA